

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.050

Fecha: 9/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2022 00130	Ordinario	YANETH LUCIA MUÑOZ	CLINICA LA ESTANCIA S.A.	Auto tiene por notificado por conducto de la clínica la estabcia - corre traslado de la demanda	08/04/2024	
19001 31 05 003 2023 00097	Ordinario	DIEGO ARMANDO - VALENCIA SERNA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto fija fecha Audiencia Virtual miercoles 24/04/2024 a las 10 a.m audiencia art. 77 CPTSS	08/04/2024	
19001 31 05 003 2024 00075	ACCIONES DE TUTELA	CAMILO ANDRES - GUZMAN CARTAGENA (Agenciado por LEIDY JOHANA LOPEZ HOYOS)	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL	Auto decreta pruebas AL HOSPITAL SAN JOSE Y DRA, Dra ISTINA ISABEL PANDALES GARCIA REQUIERE SANIDAD	08/04/2024	
19001 31 05 003 2024 00085	ACCIONES DE TUTELA	LUIS IDELBER DURAN	INPEC	Auto admite tutela Y CORRE TRASLADO SOLICITA INFORME A LA DDA,	08/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO



Auto Interlocutorio No.89

Popayán, ocho(08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción de Tutela

ACCIONANTE: LEIDY JOHANA LOPEZ HOYOS (Agente oficiosa de CAMILO ANDRES GUZMAN CARTAGENA)

ACCIONADO: SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.

Radicación: 19001310500320240007500

Consta en el expediente que la entidad demandada, compareció al proceso rindiendo el informe pertinente al presente trámite constitucional, solicitando la vinculación al mismo, tanto del Hospital Universitario San José de Popayán, con ocasión del contrato vigente No 066-5-200167-23 y que "debe cumplir el uso de vademécum y el buen uso de recursos no gasta en recursos de salud en insumos de aseo o dermatológicos"; como de la Dra. ISTINA ISABEL PANDALES GARCIA, Dermatóloga adscrita a la Entidad Hospital San José de Popayán, "para que en cumplimiento a los requisitos establecidos en el POS, establezca la necesidad del producto y sea reemplazado por la alternativa que estableció el equipo interdisciplinario de profesionales de la Salud de la Dirección de Sanidad e informe la funcionalidad de los mismos".

En ese orden de ideas y dado que tanto la entidad hospitalaria como la médica adscrita a la misma, han prestado los servicios de salud, conforme a sus competencias, se hace necesario, respecto de la médico especialista en dermatología, que la entidad **accionada suministre de manera inmediata teléfono de contacto y correo electrónico de la profesional de la salud.**

De otra parte y como consta que el señor GUZMAN CARTAGENA, ha recibido la atención médica por parte de la entidad y galena tratante, el juzgado se abstendrá de ordenar su vinculación, al presente asunto en tanto no han sido sujetos vulneradores de derecho fundamental alguno; para en su lugar, se solicitará a título de prueba, se sirvan remitir informe respecto de los dichos de la entidad accionada, a efectos que indiquen, por parte del H.U.S.J., si con ocasión del contrato vigente **No 066-5-200167-23** esa entidad cumple con "el uso de vademécum y el buen uso de recursos no gasta en recursos de salud en insumos de aseo o dermatológicos"; y con respecto de la Dra. PANDALES GARCÍA, para que conforme al PBS "establezca la necesidad del producto FINASTERIDE x 1 mg; y sea reemplazado por la alternativa que estableció el equipo interdisciplinario de profesionales de la Salud de la Dirección de Sanidad e informe la funcionalidad de los mismos".



Respecto de la agencia oficiosa, se requerirá al Sr. GUZMAN CARTAGENA, en consideración a lo manifestado por la parte accionada, con el fin que éste manifieste si desea continuar con la agencia oficiosa expresando los motivos en que se funda o si es del caso continuar a nombre propio con el presente trámite.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de vincular en calidad de accionados al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. y a la Dra. ISTINA ISABEL PANDALES GARCIA, como médica tratante en el área de Dermatología de la entidad hospitalaria, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETASE como prueba de oficio, que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., informe al juzgado **en el término de un (1) día**, si con ocasión del contrato vigente **No 066-5-200167-23** la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, se debe cumplir con el uso de vademécum y no es viable el uso de “recursos de salud en insumos de aseo o dermatológicos”, como lo expone la accionada. (Envíese copia de la demanda, anexos y contestación de la entidad demandada).

TERCERO: DECRETASE como prueba de oficio, que la Dra. ISTINA ISABEL PANDALES GARCIA, Dermatóloga adscrita a la Entidad Hospital San José de Popayán, se sirva establecer en el caso particular del accionante la necesidad del producto MINOXIDIL loción capilar; o si el mismo puede ser reemplazado por la alternativa que estableció el equipo interdisciplinario de profesionales de la Salud de la Dirección de Sanidad, en este caso FINASTERIDE x 1 Mg. . **El informe será rendido en el término de un (1) día.** (Envíese copia de la demanda, anexos y contestación de la entidad demandada).

CUARTO: REQUIERASE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, se sirva remitir con destino a este asunto, en el término de la distancia, los datos de notificación tales como correo electrónico, abonado celular, con el fin de notificar a la Dra. ISTINA ISABEL PANDALES GARCIA, con el fin de solicitar la prueba de oficio dispuesta en al anterior numeral.

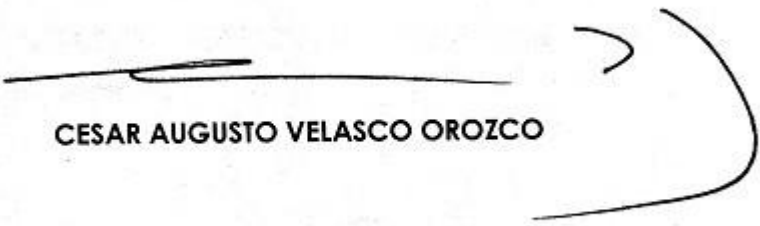


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No.90

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: LUIS IDELBER DURAN
DDO: EPCAMS POPAYÁN - ÁREA DE SANIDAD-ODONTOLOGÍA
RAD. 19001310500320240008500

El señor **LUIS IDELBER DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.848 T.D. 16993 ha instaurado Acción de Tutela en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYAN -ÁREA DE SANIDAD-ODONTOLOGÍA-**; al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, conforme con el texto de la demanda presentada.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **LUIS IDELBER DURANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.848 T.D. 16993, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYAN -ÁREA DE SANIDAD-ODONTOLOGÍA-**; por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, suministrar copia electrónica del respectivo líbello y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de DOS (2) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

TERCERO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

CUARTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

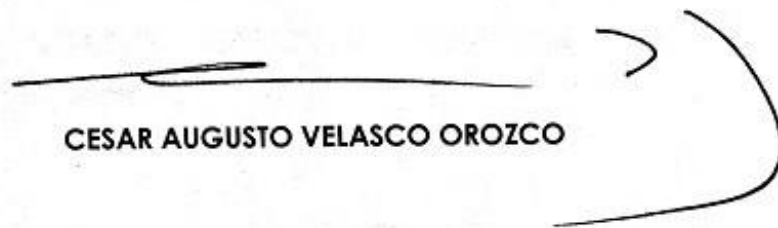


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

lfmp

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.408

La parte demandante allegó constancia de envío por correo electrónico del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, la cual sin embargo no cumple con el requisito del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de aportar el acuse de recibo.

Igualmente, se tiene que la parte demandada otorgó poder al doctor JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA, y éste a su vez dio contestación a la demanda interpuesta por YANETH LUCIA MUÑOZ en contra de CLINICA LA ESTANCIA S.A., escritos que fueron allegados al expediente virtual, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP debe tenerse notificada a la parte demandada por conducta concluyente y reconocer personería a su apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º). RECONOCER personería al doctor JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula No. 1.061.753.672, portador de la T.P. No. 278.628 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines indicados en los poderes otorgados por la parte demandada.

2º). TENER como notificada por conducta concluyente a la parte demandada CLINICA LA ESTANCIA S.A., del auto admisorio de la demanda interpuesta por YANETH LUCIA MUÑOZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

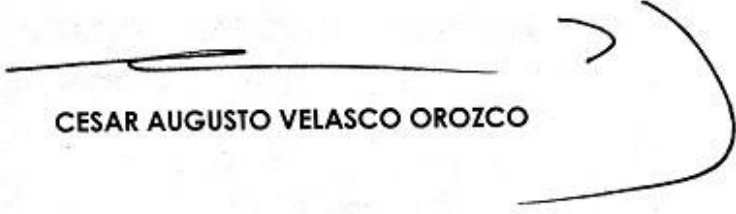
3º). CORRER traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha notificación del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 301 del CGP.

4º). Una vez vencidos los términos de traslado y los indicados en el párrafo segundo del artículo 28 del CPTSS. Se fijará fecha para la

audiencia inicial; y, si fuere del caso de la que trata el artículo 80 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.407

Revisado el expediente se encuentra que las partes demandadas han dado respuesta a la demanda dentro del término dispuesto para tal fin, cumpliendo ella con los requisitos consagrados en los artículos 31 y 32 del CPTSS, en consecuencia, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º). TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por DIEGO ARMANDO VALENCIA SERNA, por parte de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES de conformidad con lo aquí considerado.

2º). PROGRAMAR para el día **miércoles veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 77 del CPTSS.

3º). RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y portador de la T.P. No. 56.392 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES en la forma, términos y para los fines en el poder conferido.

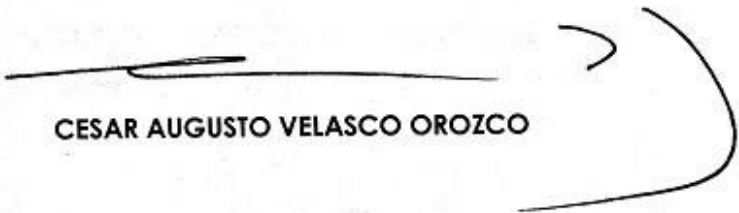
4º). ACEPTAR la sustitución del poder que hace el doctor ARELLANO JARAMILLO. En consecuencia, de lo anterior RECONOCER personería a la doctora NINA GOMEZ DAZA, identificada con cédula No. 34.324.735 de Popayán, portadora de la T.P. No. 209.190 del C.S. de la J. en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por COLPENSIONES.

5º). RECONOCER personería a la Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, abogada titulada e inscrita, identificada con cédula No. 52.431.353, portadora de la T.P. No. 148.996 del C.S. de la J. en la forma, términos y para los fines indicados en el poder conferido por PORVENIR.

6°).- ADVERTIR a las partes que la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. podrá realizarse en esa misma fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO